

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO**  
**BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 4  
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705  
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-16/000136  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2016/0000136

**Proced.abrevlado / Prozedura laburtua 25/2016 - E**

**Demandante / Demandatzailea:** [REDACTED]  
**Representante / Ordezkarla:** ISABEL SOFIA MARDONES CUBILLO

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE GETXO  
**Representante / Ordezkarla:** MARTA ROMAN CHOYA

**ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
RESOLUCIÓN DE FECHA 29/12/2015 DICTADA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR  
5667/2014

D<sup>a</sup>. BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ, Letrada  
de la Administración de Justicia del Juzgado de lo  
Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao.

Nik, BEATRIZ ESTALAYO HERNANDEZ Bilboko  
Administrazioarekiko Auzien 4 zk.ko Epaitegiko  
Justizia Administrazioaren letradua naizen honek,

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso -  
administrativo número 25/2016, se ha dictado  
sentencia del siguiente contenido literal:

**ZIURTATZEN DUT:** 25/2016 zenbakiko  
administrazioarekiko auzi-errekurtsuan, epala  
eman da, eta hurrengoa dio, hitzez hitz:

**SENTENCIA Nº 118/2016**

En Bilbao (Bizkaia), a uno de junio de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. Juan Carlos da Silva Ochoa, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Bilbao, ha pronunciado la Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 25/2016 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Resolución de 29 de diciembre de 2015 desestimatoria de recurso de interposición contra resolución dictada en el expediente sancionador nº 5667/2014 que impone multa de 300 euros y pérdida de dos puntos del carnet de conducir.

Son partes en dicho recurso: como recurrente el abogado [REDACTED] actuando en su propia defensa y representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Isabel Mardones Cubillo; como demandada el Ayuntamiento de Getxo, representado y asistido por la

Abogada D<sup>a</sup> Marta Román Choya.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión, terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente, celebrándose dicho acto con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Objeto del proceso**

El recurrente impugna la Resolución de 29 de diciembre de 2015, del Alcalde de Getxo, que desestima su recurso de reposición contra la sanción impuesta en el expediente sancionador nº 5667/2014 consistente en multa de 300 euros y pérdida de dos puntos del carnet de conducir, por circular por encima de la velocidad autorizada, pidiendo su anulación.

Los motivos en que fundamenta su demanda son cuatro; a) ilegalidad de la notificación edictal de la resolución sancionadora al no haberse intentado correctamente la notificación personal; b) falta de notificación de la denuncia en el acto de la infracción; c) ausencia de determinación concreta en la denuncia del lugar en que se produjeron los hechos; d) nombre del denunciante o número de identificación profesional del agente, lo que causa indefensión al no poder articular prueba testifical.

La Administración demandada se opone a la pretensión anulatoria y solicita la confirmación de la actuación impugnada.

#### **SEGUNDO.- Régimen jurídico de la potestad administrativa sancionadora**

Los límites constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración son: a) la legalidad que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma con rango legal; b) la interdicción de las sanciones privativas de libertad, a las que pudiera llegarse de modo directo o indirecto a partir de las infracciones sancionadas; c) el respeto de los derechos de defensa reconocidos en el artículo 24 de la CE, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración siga para la imposición de sanciones, y d) la subordinación del ejercicio de la potestad sancionadora a la autoridad judicial.

En particular, del artículo 24 de la CE derivan determinados principios procedimentales que el Tribunal Constitucional ha declarado aplicables al Derecho administrativo sancionador, como el derecho de defensa, que comporta la prohibición de imponer sanciones de plano, sin observar procedimiento alguno, el derecho a la presunción de inocencia o el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone la prohibición del *solve et repete*, en la forma como lo venía entendiendo nuestra legislación preconstitucional, y la exclusión de la *reformatio in peius*.

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al Derecho administrativo sancionador”.

En relación con esa operación de traslación de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que viene condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza de dicho procedimiento, se ha ido elaborando progresivamente en numerosas resoluciones una consolidada doctrina constitucional, en la que se citan como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, el derecho de defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; o, en fin, el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados para la defensa, del que deriva la obligación de motivar la denegación de los medios de prueba propuestos (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 6; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a)». STC 81/2000, de 27 de marzo, FJ 2. Así lo ha señalado el TC teniendo en cuenta que Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sentencias de la Sala 4ª de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980, entre las más recientes), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

Es, por lo tanto, una tesis absolutamente dominante la de que la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal de los jueces y tribunales, forma parte de un genérico *ius puniendi* del Estado, que es único aunque luego se subdivide en

estas dos manifestaciones. En la elaboración de este principio dogmático han contribuido decisivamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional, y ha servido de base teórica para una consecuencia de enorme trascendencia práctica: la extensión al Derecho administrativo sancionador de los principios y garantías del Derecho penal.

### TERCERO.- Notificación de la resolución sancionadora

Comienza la parte demandante pidiendo la anulación de la resolución por la que se le sanciona alegando que la sanción no le fue debidamente notificada.

Consta al folio 25 del expediente administrativo que el servicio de correos se personó en el domicilio del interesado en dos ocasiones, los días 18 y 19 de agosto de 2015. De forma difícilmente legible, se hacen constar como horas de intento de la notificación las "11:0" (sic) y las "12:00". Alega el demandante, como ya lo hiciera en la vía administrativa, que con esta prueba no es posible asegurar en qué minuto se intentó por vez primera la notificación; y, en consecuencia, no es posible saber el tiempo transcurrido entre ambos intentos.

Dispone el segundo párrafo del art. 59.1 Ley 30/92 lo siguiente: *Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.*

En relación con lo que debe entenderse por "hora distinta", el TS, el 28 de octubre de 2004, dictó Sentencia en un recurso de casación en interés de Ley en la que, tras analizar la cuestión, fijó la siguiente doctrina legal en su fallo: *"Que, a efecto de dar cumplimiento al art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión de una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación"*.

Es cierto que una nueva sentencia del Tribunal Supremo dictada menos de un mes más tarde de fijar su doctrina (Sentencia de 10 de noviembre de 2004) abrió otra posible interpretación, más beneficiosa para los intereses de los administrados, en los siguientes términos: *Esta Sala estima adecuada la doctrina de la sala de instancia, pues de un lado, tratándose cual se trata de interpretar una norma que regula el régimen de las notificaciones, su aplicación ha de tratar de posibilitar que se consiga el fin de la notificación, que esta llegue al interesado, y si un día no está en el domicilio en las primeras horas de la mañana se ha de posibilitar que la segunda notificación sea en franja horaria distinta, por ejemplo, al final de la mañana; y de otro, porque esa interpretación la exige en parte la norma, cuando dice, dentro de los tres días y en hora distinta, pues, si al*

*legislador le hubiese dado igual el horario concreto, debía haberse limitado a decir que la segunda notificación se practicará en el día siguiente o en el otro, y no dice eso, sino que dice, dentro de los tres días en hora distinta, y hora distinta a los efectos de la notificación, no es 9,30 cuando la anterior se había realizado a las 10, aunque ciertamente las nueve y las diez sean horas distintas según el diccionario, pues ese horas distintas, se ha de entender a los efectos de la notificación, las que se practican en distintas franjas horarias, como pueden ser, mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde.*

Sin embargo, esta segunda interpretación no ha llegado a consolidarse, porque a pesar de que esta sentencia se dictó también en un recurso de casación en interés de ley, el fallo fue desestimatorio, por lo que la solución de obligar a intentar las notificaciones en "franja horaria distinta" no se incorporó como doctrina legal al fallo. La jurisprudencia posterior ha seguido la tesis citada en primer lugar, que considera suficiente el transcurso de al menos 60 minutos entre ambos intentos en días sucesivos (por todas, entre las más recientes, STS de 13 de febrero de 2014). Por tanto, aunque la tesis de las franjas horarias ha terminado por imponerse en la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la solución de la presente controversia hay que estar a la primera de las interpretaciones, porque el nuevo régimen legal no entrará en vigor sino el 2 de octubre próximo.

Aplicando los principios reguladores del ejercicio de la potestad sancionadora resulta que la prueba de la corrección de los intentos corresponde a la Administración, y que la duda sobre los hechos que ponen de manifiesto los medios de prueba ofrecidos por la Administración no pueden perjudicar al sancionado. Es por ello que no puede considerarse probado sin lugar a dudas la hora en que el empleado de Correos practicó el primer intento de notificación; y que esta incertidumbre sólo puede considerarse causada por quien tenía, por encargo de la Administración, la obligación de hacer constar con claridad los extremos de la actuación notificadora, tarea cuya simplicidad hace inexcusable toda modalidad que pueda dar lugar a interpretaciones divergentes.

En consecuencia, cabe apreciar que en el presente expediente sancionador no se han cumplido los requisitos para acceder a la publicación edictal de la sanción, por lo que la misma debe ser anulada, sin necesidad de entrar en el examen del resto de motivos de impugnación.

#### **CUARTO.- Costas**

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede imponer las costas a la parte demandada.

Por lo razonado,

## FALLO

1.- Estimo la demanda interpuesta por ██████████ contra la Resolución de 29 de diciembre de 2015, del Alcalde de Getxo, y anulo la sanción impuesta en el expediente sancionador nº 5667/2014 consistente en multa de 300 euros y pérdida de dos puntos del carnet de conducir.

2.- La parte demandada abonará las costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4772 0000 00 0025 16, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

-----

### AUTO

MAGISTRADO ILTMO.SR. D. JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA

En BILBAO (BIZKAIA), a nueve de junio de dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha dictado sentencia el 1/6/2016 que ha sido notificada a las partes el 6/6/2016.

SEGUNDO.- En el fallo de la referida resolución figura el siguiente párrafo:

"MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este

### AUTOA

JUAN CARLOS DA SILVA OCHOA JAUN TXIT

BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko ekainaren bederatz(i)e an.

### AURREKARIAK

LEHENENGOA.- Prozedura honetan, 2016/6/1(e)an epaia eman zen, eta 2016/6/6(e)an alderdiei jakinarazi zitzairen.

BIGARRENA.- Ebazpen horretan hurrengo paragrafoa dago jasota:

"MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado

Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4772 0000 00 0025 16, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4772 0000 00 0025 16, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 214.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que los tribunales no pueden variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

La aclaración o la rectificación puede realizarse, según el apartado 2 del mismo precepto de oficio, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la resolución o, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, formulada dentro del mismo plazo, es decir dentro del plazo de dos días, pero contado en este caso desde la respectiva notificación. Tratándose de errores materiales manifiestos o aritméticos la rectificación puede realizarse en cualquier momento (apartado 3 del artículo 214 de la LEC).

#### PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda rectificar el fallo de la sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha 1/6/2016 en el sentido que se indica:

*"Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones."*

2.- La referida resolución queda definitivamente redactada en el particular señalado.

Incorpórese esta resolución al libro de sentencias y llévese testimonio a los autos principales.

#### MODO IMPUGNACIÓN:

#### ZUZENBIDEKO OINARRIAK

BAKARRA.- Prozedura Zibilaren 1/2000 Legeko (PZLko) 214.1 artikulua araberan, Auzitegiak ezin izango dituzte eurek emandako ebazpenak aldatu, horiek sinatu ondoren, baina, hala ere, zalantzazko kontzepturen bat argi dezakete eta ebazpenon oker materialak zuzen ditzakete.

Artikulu bereko 2. paragrafoari jarraiki, ebazpena argitzea edo zuzentzea ofizios egin daiteke, ebazpena argitaratu eta hurrengo bi egunen barruan edo, bestela, alderdiak edo fiskalak eskatuta, eskaera epe berean -hau da, bi eguneko epean- aurkeztuz, baina kasu horretan jakinarazpena egiten denetik kontatzen hasita. Oker material nabarmenak edo oker aritmetikoak direnean, edozein unetan egin daiteke zuzenketa (PZLko 214. artikuluko 3. paragrafoa).

#### XEDAPENAK

1.- Prozedura honetan 2016/6/1(e)an emandako epaia zuzentzea ERABAKI DA, hau da:

*"Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones."*

2.- Aurrekariletan zehaztutako ebazpen-atai hori, azkenik, honela idatzita geratuko da.

Sar bedi ebazpen hau epaien liburuan, eta jaso bedi lekukotza auto nagusietan.

#### AURKARATZEKO MODUA:

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Ebazpen honen aurka ez dago errekurtsorik jartzerik.

Lo acuerda y firma el Magistrado, doy fé.

Hori erabaki eta sinatu du Magistratuak. Fede ematen dut.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko ekainaren hamazazpi(e)an.

